

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2602041

Materia Transparencia

Asunto Disconformidad con la respuesta emitida por la administración municipal en materia de acceso a la información

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 24/04/2026 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2602041, en el que el promotor del expediente manifiesta su disconformidad con la respuesta recibida por parte del Ayuntamiento de Domeño respecto a varias solicitudes de información pública relativas a unas obras en la calle (...) del municipio. Indica que las obras han provocado daños en su vivienda.

La Administración previo informe técnico municipal que también consta en el expediente, respondió en fecha 01/04/2026, a lo solicitado en cuanto al acceso al expediente, denegando el acceso a determinados datos por los motivos expuestos en la citada resolución.

En la misma resolución se hace constar que, en caso de disconformidad, y en base al artículo 12.1 de la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición, podía interponerse recurso contencioso-administrativo por el procedimiento de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona, establecido en los artículos 114 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Con posterioridad, y en respuesta a nuestro requerimiento de información de fecha 14/05/2026, el promotor del expediente **aporta copia del escrito presentado el 02/04/2026 ante el Ayuntamiento de Domeño, con número de registro 2026-E-RC-302, en el que solicitaba nueva y expresamente los datos del promotor y de la dirección facultativa del expediente de obra sito en C/ (...).**

También adjuntaba copia del escrito "reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia en materia de acceso a la información pública y publicidad" presentado ante la Conselleria de Justicia, Transparencia y Participación GVRTE/2026/1958044 por la respuesta que le había sido facilitada por la administración municipal a la solicitud de información pública de fecha 15/02/2026.

El expediente fue admitido a trámite **por la falta de respuesta por parte de la administración municipal al escrito presentado con fecha 02/04/2026**, en el que se solicitaban los datos del promotor y de la dirección facultativa del expediente de obra sito en C/ (...), información que no fue facilitada inicialmente.

En fecha 25/06/2026, el Ayuntamiento de Domeño remite a esta institución copia de la resolución de fecha 18/06/2026, en la que reitera el contenido de las respuestas previamente facilitadas a la persona interesada. En particular, insiste en que el expediente administrativo relativo a la licencia de obras se encuentra todavía inconcluso, por lo que no ha finalizado su tramitación. Asimismo, recuerda que las licencias urbanísticas se otorgan sin perjuicio de tercero y que las posibles controversias de carácter privado o civil entre particulares exceden del ámbito competencial municipal.

Igualmente, el Ayuntamiento mantiene su negativa a facilitar la identidad y los datos de contacto de la persona promotora y de la dirección facultativa de la actuación, al considerar que dicha información se encuentra afectada por los límites al derecho de acceso previstos en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de Transparencia, relativos a la protección de datos personales y demás límites legales al acceso a la información pública.

Por tanto, la Administración municipal vuelve a sostener que, mientras el expediente continúe en tramitación, no procede facilitar la información solicitada referente a la identidad de los agentes intervinientes en la actuación urbanística, manteniendo el criterio ya expresado en sus anteriores respuestas.

La persona promotora de la queja manifiesta en fase de alegaciones su disconformidad con la respuesta municipal al considerar, en esencia, que el Ayuntamiento sigue sin facilitar el acceso a la información y documentación solicitada, no justifica adecuadamente la denegación de determinados datos e informaciones y no da respuesta expresa a todas las cuestiones planteadas, manteniendo además una actuación insuficiente en relación con sus funciones de control y disciplina urbanística.

En un segundo informe emitido a nuestra solicitud por parte de la administración municipal, el Ayuntamiento de Domeño en fecha 12/08/2026 manifiesta que ya había remitido, con fecha 1 de abril de 2026, un informe técnico detallado sobre la obra objeto de controversia, en el que se recogía la información solicitada respecto de la licencia urbanística concedida. Asimismo, señala que no existe ningún informe pendiente de emisión en relación con dicha licencia ni tampoco se encuentra abierto expediente de disciplina urbanística sobre las actuaciones realizadas.

Del mismo modo, el Ayuntamiento indica que, en el municipio de Domeño, las licencias de obras no se exhiben en los inmuebles o parcelas donde se ejecutan los trabajos, sino que son notificadas directamente a las personas solicitantes. Añade también que las inspecciones y comprobaciones por parte de los servicios técnicos municipales continúan pendientes de realización y que estas se llevarán a cabo únicamente en el supuesto de que los técnicos competentes consideren necesaria su práctica.

Por otra parte, la administración municipal recuerda que las licencias de obras se conceden sin perjuicio de terceros, lo que implica que su función se limita a comprobar el cumplimiento de la normativa urbanística aplicable. En consecuencia, sostiene que la licencia no resuelve conflictos relativos a la propiedad, lindes, servidumbres o posibles daños causados a particulares, cuestiones que, a su juicio, corresponden al ámbito de la jurisdicción civil y deben ser dirimidas ante los tribunales competentes.

En relación con la solicitud de acceso a los datos de contacto del promotor y de la dirección facultativa de la obra, el Ayuntamiento mantiene su negativa a facilitarlos por considerar que dicha información está sujeta a las limitaciones establecidas en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Argumenta que la protección de los datos personales y la salvaguarda de los intereses públicos obligan a actuar con prudencia en la custodia y difusión de esta información. No obstante, manifiesta que, en caso de que la

Sindicatura mantenga un criterio distinto, agradecería que se le indicara expresamente y por escrito qué datos concretos podrían ser comunicados.

Finalmente, el Ayuntamiento hace expresa referencia a los recursos procedentes frente a dicha contestación, indicando que, conforme a lo dispuesto en el artículo 12.1 de la Ley Orgánica 4/2001, reguladora del Derecho de Petición, cabe interponer recurso contencioso-administrativo por el procedimiento especial de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona, previsto en los artículos 114 y siguientes de la Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La persona promotora de la queja manifiesta su disconformidad nuevamente con diversos aspectos de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Domeño, al considerar que determinadas cuestiones continúan sin estar suficientemente aclaradas o justificadas.

Asimismo, muestra su desacuerdo con las manifestaciones municipales relativas al estado del expediente administrativo, a la inexistencia de actuaciones de disciplina urbanística y a la falta de concreción sobre las inspecciones y comprobaciones anunciadas. Igualmente, reitera su discrepancia respecto a la afirmación municipal de que las licencias de obras no deben exponerse en las parcelas o inmuebles afectados, sosteniendo que la normativa urbanística aplicable exige la colocación de un cartel de obra visible desde la vía pública.

Del mismo modo, considera insuficiente la motivación ofrecida por el Ayuntamiento para justificar la negativa a facilitar determinada información relativa al promotor y a los agentes intervinientes en la edificación, entendiendo que no se ha realizado una adecuada ponderación entre el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales ni se ha valorado la posibilidad de facilitar un acceso parcial a la documentación solicitada.

Llegados a este punto, y teniendo en cuenta que el objeto de la presente queja era la falta de respuesta al escrito presentado por la persona interesada en fecha 02/04/2026, esta institución constata que el Ayuntamiento de Domeño ha emitido una respuesta expresa mediante Resolución de fecha 18/06/2026. Si bien la persona promotora de la queja manifiesta su disconformidad con el contenido de dicha respuesta, procede recordar que, conforme a lo establecido en el artículo 1.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, esta institución tiene encomendada la defensa de los derechos y libertades reconocidos en el Título I de la Constitución Española, en el Título II del Estatuto de Autonomía y en sus normas de desarrollo.

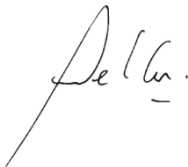
Fuera de dichos supuestos, quedan al margen de la actividad investigadora de esta institución aquellas cuestiones que afectan al fondo de las decisiones administrativas adoptadas por la Administración, quedando limitada nuestra intervención a velar porque las solicitudes y escritos formulados por la ciudadanía sean atendidos de forma expresa y dentro de un plazo razonable, sin que corresponda al Síndic sustituir a los órganos competentes en la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria ni determinar el contenido concreto de las respuestas administrativas.

Asimismo, debe destacarse que la controversia planteada por la persona interesada respecto a la procedencia o improcedencia de facilitar la información solicitada ya ha sido sometida al conocimiento del órgano específicamente competente en materia de transparencia, mediante la

reclamación presentada ante el Consejo Valenciano de Transparencia con número GVRTE/2026/1958044, encontrándose dicha cuestión pendiente de resolución por el citado órgano. En consecuencia, corresponde a dicho órgano pronunciarse sobre la adecuación a Derecho de la respuesta ofrecida por el Ayuntamiento en materia de acceso a la información pública y, en particular, sobre la procedencia de facilitar o no los datos e información solicitados.

Debe precisarse que la valoración sobre la legalidad material de las resoluciones adoptadas por el Ayuntamiento de Domeño y sobre la procedencia de facilitar, total o parcialmente, la información solicitada no corresponde a esta institución en el marco del presente expediente de queja. Una vez constatado que la Administración ha emitido respuesta expresa a la solicitud que motivó nuestra intervención, las discrepancias que la persona interesada mantiene con el contenido de dicha respuesta constituyen cuestiones de fondo cuyo examen compete a los órganos específicamente previstos por el ordenamiento jurídico a que se ha hecho referencia anteriormente.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana